



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/032/2023
recauzado del TEECH/JDC/026/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

Parte Actora: Óscar Eduardo Ramírez Aguilar,
a través de su apoderado legal

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos
Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el Recurso de Apelación en que se actúa, promovido por Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de entonces Senador de la República, a través de su apoderado legal, en contra del Acuerdo de ocho de febrero, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ dentro del Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, así como los Recursos de Apelación promovidos por el actor señalado y Roberto Sántiz Sántiz, ambos en contra de la resolución de veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del

¹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en lo subsecuente Comisión de Quejas; e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en la cual se sancionó al sujeto denunciado por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Presentación de los escritos de Denuncias. En diversas fechas de agosto y septiembre del dos mil veintidós⁵, Evangelina Grajales González, Roberto Sántiz Sántiz, José Luis Carrillo Gutiérrez y

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

Humberto Trinidad Molina, acudieron ante la autoridad administrativa electoral para denunciar al entonces senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶. Los escritos fueron presentados de la siguiente manera.

Denuncia	Hechos denunciados y/o posible infracción
Primer escrito ⁷	Promoción personalizada.
Segundo escrito ⁸	Promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Tercer escrito ⁹	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Cuarto escrito ¹⁰	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Escrito de ampliación ¹¹	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Quinto escrito ¹²	Promoción personalizada.
Sexto escrito ¹³	Promoción personalizada
Séptimo escrito ¹⁴	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
Octavo escrito ¹⁵	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés¹⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en el sentido de:

- Declarar a Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador por el principio de mayoría relativa del Estado de

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ Consultable de la foja 01-12 del Anexo I Tomo I.

⁸ Consultable de la foja 022-070 del Anexo I Tomo I.

⁹ Consultable de la foja 093-102 del Anexo I Tomo I.

¹⁰ Consultable de la foja 154-310 del Anexo I Tomo I.

¹¹ Consultable de la foja 320-332 del Anexo I Tomo I.

¹² Consultable de la foja 352-356 del Anexo I Tomo I.

¹³ Consultable de la foja 043-049 del Anexo I Tomo II.

¹⁴ Consultable de la foja 063-145 del Anexo I Tomo II.

¹⁵ Consultable de la foja 180-329 del Anexo I Tomo II.

¹⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Chiapas, como responsable administrativamente de promoción personalizada por la utilización de su imagen y nombre;

- Absolver de responsabilidad administrativa al senador denunciado, por las conductas de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña;
- Absolver de responsabilidad administrativa a las personas morales denunciadas; y,
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna del Senado de la República.

III. Medio de impugnación

1. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El quince de febrero, el entonces Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de su representante legal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dentro del Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, medio de impugnación que en este Tribunal Electoral se le asignó la clave de expediente TEECH/JDC/026/2023.

2. Recursos de Apelación. El ocho de marzo, dicho Senador a través de su representante legal y Roberto Sántiz Sántiz, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra de la resolución de veintiocho de febrero, emitida por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, medios de impugnación que una vez remitidos a este Tribunal Electoral se registraron con las claves TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

3. Sentencia local. El veintisiete de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, mediante la cual ordenó modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022.

Además, se reencauzó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/0026/2023, a Recurso de Apelación al que se le asignó la clave TEECH/RAP/032/2023.

4. Notificación de la sentencia local. El veintisiete de octubre¹⁷, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

5. Firmeza. El quince de noviembre, se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El once de marzo de dos mil veinticuatro¹⁸, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.263.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a los accionantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

2. Contestación de la vista. El catorce de marzo, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de su apoderado legal realizó diversas manifestaciones referentes a lo informado por la autoridad responsable.

¹⁷ Visible de la foja 637-643 del expediente principal.

¹⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

3. Turno. El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, por el cual contestó la vista realizada respecto al cumplimiento dado a la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; y,

B) Ordenó remitir a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de realizar el estudio de cumplimiento correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/274/2024, suscrito por la Secretaria General.

V. Cumplimiento por la Ponencia

1. Recepción del expediente. El veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los expedientes de mérito, ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia y en el momento procesal oportuno, formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023
y
TEECH/RAP/009/2023**

ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; así como los diversos, 35; 99; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁰; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²¹; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 149; 150; 151; y 152, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002²²** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/032/2023** reencauzado del **TEECH/JDC/026/2023** y sus acumulados **TEECH/RAP/007/2023** y

¹⁹ En adelante, Constitución Federal.

²⁰ En lo sucesivo, Constitución Local.

²¹ En adelante, Ley de Medios.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

TEECH/RAP/009/2023.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**²³, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Cumplimiento de las sentencias judiciales. El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

TERCERA. Análisis del cumplimiento. El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Se reencauza el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/026/2023 a Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

Segundo. Se acumulan los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **TERCERA** de esta determinación.

Tercero. Se sobreseen los medios de impugnación **TEECH/JDC/026/2023 y TEECH/RAP/009/2023**, por los razonamientos expuestos en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

Cuarto. Se modifica la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **DÉCIMA** y para los efectos precisados en la Consideración **DÉCIMA PRIMERA** de la presente resolución.

Quinta. Se instruye a la Secretaría General del Tribunal Electoral, para que de cumplimiento a la vista ordenada en la **Consideración DÉCIMO SEGUNDA** de esta sentencia.”

Por su parte, en la **Consideración Décimo Primera** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó:

“DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia. A partir de lo expuesto lo precedente es **modificar** la resolución, dejando intocado el estudio relativo al uso indebido de recursos públicos toda vez que no fue impugnado; y al haber resultado **fundados** los agravios expuestos en los **incisos A), B) y C)**, así como **parcialmente fundado** el agravio del **inciso D)**, lo precedente es **revocar** la resolución en la parte atinente; y para efecto de que la autoridad responsable:

1. Analice de forma íntegra y detallada la denuncia, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en los escritos de contestación de la denuncia, incluido el pronunciamiento de deslinde y

sus alcances jurídicos, analice y colme el material probatorio ofrecido por las partes y recabados en la investigación realizada; así como las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

2. Analice los actos anticipados de campaña, y en su caso, acreditar o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 2/2023** y **Jurisprudencia 4/2018**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** respectivamente.
3. Determine si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso, promoción personalizada, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**, y **Jurisprudencia 10/2009**, de rubros: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”** y **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”** respectivamente.
4. En caso de acreditar las conductas imputadas establezca la responsabilidad del o los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.”

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).”

Por último, en la **Consideración Décimo Segunda** de la sentencia, referente a la **vista a la Fiscalía de Delitos Electorales**, se ordenó:

“DÉCIMA SEGUNDA. Vista a la Fiscalía de delitos electorales. Ahora bien, como quedó señalado en cuanto el expediente **TEECH/RAP/009/2023**, en el presente asunto existen documentales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

públicas que afirman que, quien dice llamarse Roberto Santiz Santiz, se identificó con copia de una credencial de elector que no está registrada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, y toda vez que se advierte la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electorales, tipificado como delito en el artículo 13, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia autorizada del memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023 y sus anexos, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita oficio a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales conducentes.”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el nueve de marzo, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente²⁴, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a la consideración Décimo Primero de la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el expediente al rubro citado, por el que se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, modificar la resolución de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número IEPC/PO/Q/048/2022, e informar el cumplimiento en el los elementos siguientes:

(...)

En ese sentido, le informo que con fecha 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictó nueva resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número IEPC/PO/Q/048/2022, por lo que, en acatamiento al resolutivo sexto, remito copias debidamente certificadas de la citada resolución, constante de 110 ciento diez fojas útiles”

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó

²⁴ Visible de la foja 692-803 del expediente principal.

actividades tendientes a cumplir con la sentencia de veintisiete de octubre y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/032/2023 y sus acumulados**, al emitir una nueva resolución el seis de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EGG/048/2022**.

Debe señalarse que, **la parte actora dio contestación a la vista** realizando diversas manifestaciones respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO.- En primer término, de la lectura integral de la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EGG/048/2022**, emitida en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia **TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados**, se advierte que la determinación de la autoridad administrativa electoral, **no se ajusta a los efectos precisados en la sentencia emitida por ese Tribunal Electoral, concretamente, lo ordenado en el numeral 3, de la consideración décima primera, la cual es del tenor** siguiente:

"Determine si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso, promoción personalizada, en términos de la Jurisprudencia 12/201578, Jurisprudencia 18/201179 y Jurisprudencia 10/200980, de rubros: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS D EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE L CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD IMPARCIALIDAD." y "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES D CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL." respectivamente".

Esto es así, ya que de **nueva cuenta incurre en falta de exhaustividad congruencia** al esbozar sus argumentos tendentes a la acreditación de la promoción

(...)"

Conforme a tales consideraciones, manifestaciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **modificar** la resolución impugnada, para efectos de emitir una nueva en los términos precisados en la **Consideración Décimo Primera**, dejando intocado el estudio relativo al uso indebido de recursos al no ser impugnado; y la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

vista realizada a la Fiscalía de Delitos Electorales en términos de la **Consideración Décima Segunda.**

En ese orden de ideas, para realizar el análisis de cumplimiento de la Sentencia, se contrastan los efectos de la misma con los argumentos y pruebas aportadas por la autoridad responsable y la parte actora, tomando en consideración lo ordenado se realizara el estudio de manera conjunta de los efectos 1; 2; 3; y 4; y posteriormente el informe que la autoridad responsable debió remitir en plazo determinado y la vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

1. Análisis del Cumplimiento de la sentencia

A. Efecto de la Sentencia

Los efectos 1; 2; 3; y 4, de la **Consideración Décima Primera** de la sentencia, fueron analizados por la responsable de la siguiente manera:

“DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia. A partir de lo expuesto lo procedente es **modificar** la resolución, dejando intocado el estudio relativo al uso indebido de recursos públicos toda vez que no fue impugnado; y al haber resultado **fundados** los agravios expuestos en los **incisos A), B) y C),** así como **parcialmente fundado** el agravio del **inciso D),** lo procedente es **revocar** la resolución en la parte atinente; y para efecto de que la autoridad responsable:

1. Analice de forma íntegra y detallada la denuncia, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en los escritos de contestación de la denuncia, incluido el pronunciamiento de deslinde y sus alcances jurídicos, analice y colme el material probatorio ofrecido por las partes y recabados en la investigación realizada; así como las circunstancias en las que sucedieron los hechos.
2. Analice los actos anticipados de campaña, y en su caso, acreditar o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 2/2023** y **Jurisprudencia 4/2018**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** respectivamente.
3. Determine si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda

gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso, promoción personalizada, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**, y **Jurisprudencia 10/2009**, de rubros: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”** y **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”** respectivamente.

4. En caso de acreditar las conductas imputadas establezca la responsabilidad del o los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.”

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).”

Lo anterior, se tienen por cumplidos los efectos señalados, porque la autoridad administrativa electoral en la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro pronunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/048/2022, atendió lo mandatado en la sentencia de mérito, es decir, analizó las conductas denunciadas; la contestación de la denuncia; el deslinde de responsabilidad administrativa; el material probatorio; y, las circunstancias en que sucedieron los hechos, conductas acreditadas y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se cumplió con los efectos esto al advertir que dichas actuaciones se pueden constatar en la **Consideración VI** denominada **“PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUIAR, SENADOR**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.” (SIC).

Además de que referenció los argumentos expuestos por el sujeto denunciado y se pronunció sobre el deslinde de responsabilidad administrativa, así como sus alcances jurídicos mismos que se encuentra inmersos dentro de la resolución que se analiza, estudio que se encuentra en la **Consideración IV** denominada como **“MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO”** (SIC), colmado el material probatorio relacionado a los actos anticipados de campaña la autoridad responsable tomó una determinación sobre ello, en el resolutive **Segundo**.

Por último, sobre si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso, promoción personalizada, la autoridad responsable realizó un análisis de ello en la **Consideración V** y estableció que era administrativamente responsable en el **resolutive Primero**.

Conforme a lo anterior, los efectos de la sentencia referidas se encuentran cumplidos.

B. Informe de la autoridad responsable

Se ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de **tres días hábiles siguientes** a la resolución que emitiera, informara a este Tribunal Electoral con las constancias que lo acreditaron en esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el seis de marzo e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el nueve de marzo, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma, esta obligación se tiene por **cumplida**.

C. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales

En la Consideración **Décima Segunda** de la sentencia de mérito, se

ordenó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que remitiera oficio a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, toda vez que se advirtió la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electorales.

En ese sentido, y toda vez que, mediante memorándum TEECH/SG/222/2023, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se solicitó al Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional que remitiera de manera urgente documentación diversa a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalía General de la República, ello relacionado a la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, correspondiente a los Recurso de Apelación TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023, en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se tiene por **cumplido**.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada en el expediente **TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023**, se encuentran cumplidos.

No pasa desapercibido que la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, que pronunció el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/048/2022 fue impugnado ante este Órgano Jurisdiccional integrándose el expediente TEECH/RAP/055/2024 mismo que fue resuelto el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del
TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

A C U E R D A

Único. Se **declara cumplida** la resolución del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/032/2023 y sus acumulados**, en los términos precisados en la **Consideración Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** al correo electrónico autorizado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** a la **autoridad responsable**, al correo electrónico autorizado en autos, con copia certificada de este Acuerdo Plenario; a ambos, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26, 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y XVI y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV; y 44, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/032/2023 reencauzado del TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. Doy fe-----